



CUT: 62856

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 144 -2016-ANA

Lima, 06 JUN. 2016

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la Junta de Usuarios del Valle de Tacna contra la Resolución Jefatural N° 313-2015-ANA; y,

CONSIDERANDO:

Que, según el artículo 33° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, los operadores de infraestructura hidráulica son las entidades públicas o privadas, que prestan alguno o todos los servicios públicos siguientes: regulación, derivación o trasvase, conducción, distribución o abastecimiento de agua; son responsables de la operación, mantenimiento y desarrollo de la infraestructura hidráulica a su cargo, con arreglo al Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica aprobado por la Autoridad Nacional del Agua;

Que, el Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica aprobado por Resolución Jefatural N° 892-2011-ANA, regula la prestación de los servicios de suministro de agua, así como de monitoreo y gestión de aguas subterráneas, regulando la actuación del operador de infraestructura hidráulica que presta el servicio y del usuario que lo recibe;

Que, la Resolución Jefatural N° 313-2015-ANA de fecha 07 de diciembre del 2015, resolvió:

- 1) Desestimar las oposiciones formuladas por la Junta de Usuarios del Valle de Tacna y las Comisiones de Usuarios Bajo Caplina, Uchusuma, Magollo y Copare, a la solicitud de otorgamiento del título habilitante como operador de infraestructura hidráulica, presentada por el Proyecto Especial Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna.
- 2) Otorgar al Proyecto Especial Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna del Gobierno Regional de Tacna, el título habilitante de Operador de Infraestructura Hidráulica del Sector Hidráulico Mayor Uchusuma Caplina - Clase B y Sector Hidráulico Mayor Alto Locumba - Clase A, por un plazo de cinco años.

Que, con escrito de fecha 07 de enero del 2016, el presidente de la Junta de Usuarios del Valle de Tacna interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 313-2015-ANA, y argumenta lo siguiente:

- a) El Sistema Uchusuma Caplina Clase B cuenta con la Represa de Paucarani cuya capacidad máxima es de 7 Millones de Metros Cúbicos (MMC), Casiri con 4 MMC, y Condorpico 0.80 MMC, por lo que no se cumple con lo previsto en el artículo 15° del Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica, toda vez que el volumen de almacenamiento de sus infraestructuras es menor al previsto para el Sector Hidráulico Mayor Clase B, pues se trata de pequeñas infraestructuras hidráulicas.
- b) Desde su constitución en el año 1993, la Junta de Usuarios cumple el rol de operador de infraestructura hidráulica mayor y menor, contando con capacidad técnica y experiencia para operar la infraestructura hidráulica, ello al amparo de la Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.



- c) La resolución impugnada es nula por cuanto no consideró la Ordenanza Regional N° 007-2015-CR/GOB.REG.TACNA que dispone la desactivación y liquidación administrativa y financiera del Proyecto Especial Tacna.
- d) Según el Acuerdo del Consejo Regional N° 060-2015-CR/GOB.REG.TACNA, en caso la Ordenanza Regional N° 007-2015-CR/GOB.REG.TACNA no sea promulgada por el Gobernador Regional del Gobierno Regional de Tacna, dentro del plazo de ley o sea nuevamente observada, el presidente del Consejo Regional quedará habilitado para efectuar dicha promulgación conforme establece el Reglamento Interno del Consejo Regional de Tacna aprobado por Ordenanza Regional N° 003-2011-CR/GOB.REG.TACNA.
- e) Los fundamentos de la Ordenanza Regional N° 007-2015-CR/GOB.REG.TACNA radican en que el Proyecto Especial no ha venido cumpliendo su finalidad que es dar solución a la escasez de los recursos hídricos en Tacna, la optimización de dichos recursos, así como mejorar el manejo del agua en la cuenca, ello a pesar de contar con los recursos económicos suficientes, y habiéndose registrado deficiencias en la ejecución del presupuesto asignado.

Que, a través del Oficio N° 047-2016-ANA-J de fecha 20 de enero del 2016, se corrió traslado del recurso de apelación al Gobierno Regional de Tacna;

Que, con Oficio N° 066-2016-GG-PET/GOB.REG.TACNA del 03 de febrero del 2016, el Gerente General del Proyecto Especial Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna, en adelante el Proyecto Especial, trasladó el Oficio N° 060-2016-GRT-PET-GEP y los Informes N° 018-2016-OAJ-PET/GOB.REG.TACNA y N° 016-2016-OAJ-GRT-PET-GEP/UTA, en los cuales se sustenta la defensa con relación al recurso de apelación presentado, y en los que se sostiene lo siguiente:

- 1) La infraestructura hidráulica mayor otorgada al Proyecto Especial para la operación, mantenimiento y desarrollo de infraestructura hidráulica, comprende infraestructura de trasvase, derivación, obras de almacenamiento, estructuras de captación y otras que fueron construidas con recursos financieros del Estado y no de la Junta de Usuarios, por lo que ante cualquier desperfecto el Estado es responsable de su buen estado de operatividad.
- 2) En los últimos años, se destinó más de 4 millones de Soles anuales para la operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica de los sectores hidráulicos contemplados en la Resolución Jefatural N° 313-2015-ANA, tal como consta en el Presupuesto Institucional modificado, presupuesto sin el cual la infraestructura resultaría inservible debido a que la Junta de Usuarios no realizó el mantenimiento respectivo debido a sus limitaciones técnicas, administrativas y financieras.
- 3) Como obligaciones y responsabilidades del Operador de Infraestructura Hidráulica se encuentran no sólo las labores de operación y mantenimiento sino además la labor de desarrollo de infraestructura hidráulica (proyectos de inversión pública), la misma que no es posible que asuma la Junta de Usuarios recurrente.
- 4) La resolución impugnada en su artículo 2° clasifica al Sector Hidráulico Mayor Uchusuma Caplina como Clase B, siendo lo correcto que sea clasificado como Clase C, por lo que solicitan se rectifique la resolución impugnada en este extremo.

Que, con escrito de fecha 01 de marzo del 2016, la Junta de Usuarios del Valle de Tacna solicita medida cautelar administrativa con la finalidad de suspender los efectos de la Resolución Jefatural N° 313-2015-ANA, y sostiene que:





- a) El Sistema Uchusuma Caplina no cumple con el requisito exigido en el artículo 15° del Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica, toda vez que posee pequeñas infraestructuras hidráulicas.
- b) No se puede encargar las funciones de operador de infraestructura hidráulica a una institución que ha sido desactivada por la Ordenanza Regional N° 007-2015-CR/GOB.REG.TACNA, además es la Junta de Usuarios quien viene operando antes de la dación de la Ley de Recursos Hídricos.
- c) Existe el compromiso verbal y escrito del Gobernador Regional de Tacna de gestionar el desistimiento del PET, según es de verse en el acta de reunión de fecha 11 de marzo del 2015, además con fecha 09 de febrero del 2016, el Gobernador Regional se comprometió a respetar la vigencia como operador de infraestructura hidráulica mayor y menor que viene ejerciendo la junta de usuarios desde el año 1993.
- d) De darse en administración al Proyecto Especial la función de operación de la infraestructura hidráulica provocaría un perjuicio a la población de Tacna, por el manejo ineficiente en la administración de agua para la agricultura y la población, además de mantener al citado Proyecto Especial por intereses políticos.



Que, previo el análisis del recurso impugnatorio, resulta necesario precisar que la Resolución Jefatural N° 313-2015-ANA fue emitida a mérito de lo previsto en el artículo 21 numeral 21.7 del Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica, según el cual la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua emite el acto administrativo que otorga el título habilitante de operador en caso de un Sector Hidráulico Mayor; en tal sentido, conforme al artículo 75° concordado con el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde que el recurso de apelación interpuesto por la Junta de Usuarios del Valle de Tacna, sea encausado como uno de reconsideración, ello a efecto de emitir pronunciamiento;

Que, la Dirección de Administración de Recursos Hídricos mediante Informe Técnico N° 029-2016-ANA-DARH-DUMA/DEC de fecha 01 de abril del 2016, sostiene que:

- a. De la información presentada por el Gobierno Regional Tacna previo a la emisión de la Resolución Jefatural N° 313-2015-ANA, se observan datos técnicos de las obras de regulación del sector hidráulico mayor Uchusuma Caplina (Represa Casiri, Condorpico y Paucarani), cuyo total de almacenamiento es de 14,30 MMC, el cual se encuentra lejano al rango que contempla la Clase A descrita en el Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica
- b. El sector hidráulico Uchusuma Caplina tiene como fuente de agua superficial el río Uchusuma y la Quebrada Queñuta, con regímenes de descarga intermitente y con obras de regulación, por lo que no podría clasificarse como uno de Clase C, que contempla un régimen de descarga permanente y en el que no existen obras de regulación.
- c. El Sector Hidráulico Mayor Caplina Uchusuma cuenta con estructuras que por sus características de construcción, operación y mantenimiento resultan de mayor magnitud, complejidad e importancia en el sistema hidráulico común, además cuenta con obras de regulación cuyo volumen de almacenamiento de agua se aproxima al rango de 20 y 180 MMC, previsto para el Sector Hidráulico Mayor Clase B.

Que, con relación al argumento de la Junta de Usuarios según el cual ellos cuentan con la capacidad técnica y experiencia para operar la infraestructura hidráulica, se debe indicar que no obstante los fundamentos de la Resolución Jefatural N° 313-2015-ANA, si bien la recurrente manifiesta que viene operando la infraestructura hidráulica desde el año 1993, sin embargo no adjunta documentación alguna que



acredite que cuenta con las condiciones que exige el Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica para que obtenga el título habilitante como operador de infraestructura hidráulica; a ello se aúna lo indicado en el Informe N° 007-2015-ANA-DARH-LAAT que sirvió de sustento para emitir la resolución impugnada, según el cual durante los años 2013 y 2014, la Junta de Usuarios destinó presupuestos para operar la infraestructura hidráulica que conforma el sector hidráulico mayor y menor, por montos ínfimos considerando la magnitud de las obras y su ubicación geográfica además de no considerar presupuesto para el componente desarrollo de la infraestructura hidráulica, razón por la cual carece de sustento lo manifestado por la recurrente en este extremo;

Que, en relación al argumento del recurso impugnatorio según el cual mediante Ordenanza Regional N° 007-2015-CR/GOB.REG.TACNA se ordenó la desactivación y liquidación administrativa y financiera del Proyecto Especial Tacna; cabe mencionar que si bien lo dispuesto en la citada Ordenanza Regional fue ratificado por el Acuerdo de Consejo Regional N° 060-2015-CR/GOB.REG.TACNA; no obstante, conforme prescribe la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales en su artículo 42°: *"la norma regional de alcance general es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, y debe publicarse en el diario encargado de las publicaciones judiciales en la capital de la región e incluirse en el portal electrónico del Gobierno Regional"*;

Que, en este sentido, para que la indicada ordenanza regional resulte de cumplimiento obligatorio requiere su publicación en el Diario Oficial El Peruano, sin embargo esto no ha podido ser acreditado o verificado, adicionalmente tampoco ha sido publicada en el portal electrónico del Gobierno Regional de Tacna;

Que, a mayor abundamiento, se debe agregar que en forma posterior a la emisión de la Ordenanza Regional N° 007-2015-CR/GOB.REG.TACNA, el Gobernador Regional de Tacna trasladó al Gerente General del Proyecto Especial, el Memorando N° 025-2016-GR/GOB.REG.TACNA de fecha 25 de enero del 2016, con el recurso impugnatorio presentado por la Junta de Usuarios del Valle de Tacna, a fin de que se formulen los argumentos de defensa correspondientes, el cual fue efectuado a través del Oficio N° 066-2016-GG-PET/GOB.REG.TACNA del 03 de febrero del 2016;

Que, en tal sentido, siendo que el Proyecto Especial Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna es un órgano descentralizado del Gobierno Regional de Tacna, corresponde que sea éste último quien decida y comunique a esta Autoridad, que órgano o dependencia dentro de su estructura orgánica asumirá las atribuciones asignadas al Proyecto Especial en caso de su liquidación o desactivación;

Que, con relación al extremo del recurso impugnatorio según el cual el Sistema Uchusuma Caplina se encuentra conformado por pequeñas infraestructuras hidráulicas y por tanto no se cumple con lo previsto en el artículo 15° del Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica, para que sea clasificado como un Sector Hidráulico Mayor Clase B; se debe indicar que en su artículo 14° del citado Reglamento ha sido definido al Sector Hidráulico Mayor: *"como el ámbito geográfico que recibe los servicios de suministro de agua a través de la infraestructura hidráulica mayor comprende alguna o todas las actividades de trasvase, regulación, entre otros"*;

Que, asimismo, en su artículo 15° el acotado Reglamento establece la clasificación de los Sectores Hidráulicos Mayores, que a continuación se detalla:

- Sector Hidráulico Mayor Clase A, se distingue por comprender, entre otras, obras de regulación o almacenamiento de agua con volúmenes superiores a 180 Millones de Metros Cúbicos (MMC).





- Sector Hidráulico Mayor Clase B, comprende entre otras, obras de regulación o almacenamiento con volúmenes de agua entre 20 y 180 MMC.
- Sector Hidráulico Mayor Clase C, comprende entre otras, obras de trasvase de caudales de régimen de descarga permanente y en esta clase de sector no existen obras de regulación.

Que, adicionalmente se debe indicar que el artículo 26° del Reglamento de la Ley N° 30157, Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua, establece que el Gobierno Nacional o los Gobiernos Regionales a través de los Proyectos Especiales, ejercen el rol de operador de infraestructura hidráulica mayor, mientras que las Juntas de Usuarios ejercen el rol de operador de infraestructura hidráulica menor. La operación de la infraestructura hidráulica mayor y menor se ejerce bajo las condiciones que establezca la Autoridad Nacional del Agua;



Que, de acuerdo a lo indicado en el Informe Técnico N° 029-2016-ANA-DARH-DUMA/DEC, el Sector Hidráulico Uchusuma Caplina posee infraestructura que por sus características de construcción, operación y mantenimiento reúnen las características descritas en el artículo 14° del Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica, por lo que constituye infraestructura hidráulica mayor;

Que, además se tiene que el volumen total de almacenamiento de las obras de regulación del Sector Hidráulico Mayor Uchusuma Caplina es 14,30 MMC, por esta razón no puede ser clasificado como un Sector Hidráulico Mayor Clase A, cuyos volúmenes de almacenamiento de agua son superiores a los 180 MMC, así como tampoco podría clasificarse como uno de Clase C, toda vez que cuenta con obras de regulación; razón por la cual al emitirse la Resolución Jefatural N° 313-2015-ANA se clasificó al Sector Hidráulico Mayor Uchusuma Caplina como uno de Clase B, dada las características de sus estructuras, la complejidad de su operación y mantenimiento además de contar con obras de regulación o almacenamiento de agua, conforme lo descrito en el artículo 14° del Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica;



Que, del mismo modo, la solicitud presentada por el Proyecto Especial en el documento de absolución del recurso impugnatorio, para que se rectifique la clasificación del Sector Hidráulico Mayor Uchusuma Caplina en la Resolución Jefatural N° 313-2015-ANA, como uno Clase C, corresponde sea declarado improcedente;



Que, por otro lado, respecto a la solicitud de medida cautelar presentada por la Junta de Usuarios resulta necesario indicar que la Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo 146° dispone que iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir;



Que, asimismo, el artículo 216° de la glosada Ley, dispone que la interposición de cualquier recurso no suspende la ejecución del acto impugnado, no obstante, la autoridad a quien compete resolver el recurso podrá suspender de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando: i) La ejecución pudiera causar perjuicio de imposible o difícil reparación, y ii) Se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente;

Que, la Junta de Usuarios del Valle de Tacna mediante la interposición de la medida cautelar pretende que se suspenda los efectos de la Resolución Jefatural N° 313-2015-ANA, ello a fin de continuar ejerciendo el rol de operador de infraestructura hidráulica, no obstante, siendo que en los considerandos precedentes se ha analizado cada uno de los argumentos del recurso impugnatorio presentado ha llegado el

momento de emitir pronunciamiento por lo cual no se arriesga la eficacia de la resolución a emitir; en consecuencia la solicitud de medida cautelar presentada por la Junta de Usuarios resulta improcedente;

Que, finalmente, cabe mencionar que para obtener el título habilitante de operador de infraestructura hidráulica conforme el artículo 12° del Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica, se requiere acreditar la capacidad técnica, financiera y organizativa que asegure la eficiente prestación del servicio de suministro o servicio de monitoreo y gestión; condiciones que han sido cumplidas por el Proyecto Especial y que han sido materia de evaluación y análisis para el otorgamiento del Título Habilitante como Operador de Infraestructura Hidráulica y en el que también se evaluaron las oposiciones planteadas entre ellas, la de la Junta de Usuarios recurrente, sin embargo dado que lo manifestado en el recurso impugnatorio no desvirtúa los argumentos por los cuales se emitió la Resolución Jefatural N° 313-2015-ANA, corresponde que el recurso de apelación encausado como reconsideración sea declarado infundado;

Con el visto de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Secretaría General, y de conformidad con el artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG y lo dispuesto en el Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica aprobado por Resolución Jefatural N° 892-2011-ANA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar infundado el recurso de apelación calificado como uno de reconsideración interpuesto por la Junta de Usuarios del Valle de Tacna contra la Resolución Jefatural N° 313-2015-ANA, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Declarar improcedente la solicitud de medida cautelar presentada por la Junta de Usuarios del Valle de Tacna, con escrito de fecha de recepción 01 de marzo del 2016.

ARTÍCULO 3°.- Declarar improcedente la solicitud presentada por el Proyecto Especial Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna, sobre la rectificación del artículo 2° de la Resolución Jefatural N° 313-2015-ANA, de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- Notificar la presente resolución a la Junta de Usuarios del Valle de Tacna, al Proyecto Especial Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna del Gobierno Regional de Tacna.



Regístrese y comuníquese,

JUAN CARLOS SEVILLA GILDEMEISTER

Jefe
Autoridad Nacional del Agua